



Procedimiento Nº PS/00189/2015

RESOLUCIÓN: R/02465/2015

En el procedimiento sancionador **PS/00189/2015**, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad **EUROPCAR IB S.A.**, vista la denuncia presentada por **A.A.A.**, y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha de 23/04/2014 tiene entrada en esta Agencia una denuncia de A.A.A. en la que declara que el 10/7/2013 el Ayuntamiento de Madrid, acuerda incoarle expediente sancionador por una infracción de tráfico.

En la copia de la notificación del citado expediente sancionador se le identifica como conductor del vehículo, como titular del vehículo SECURITEFLEET, SL., fecha de emisión de la notificación 17/07/2013, **fecha de la infracción 15/05/2013**, fecha incoación de expediente 10/07/2013, matrícula vehículo FIAT SEAT *****MATRÍCULA.1**, expediente *****EXPTE.1**, lugar de infracción Madrid

Aporta copia de escrito de alegación al expediente, fechado el 25/07/2013 sin apreciarse la fecha de presentación, en el que declara que no era el conductor del vehículo y la retirada de la sanción

Aporta copia de un escrito presentado en correos el 11/10/2013 "*recurso de reposición*" contra la resolución que desestima sus alegaciones. En el mismo pone de manifiesto que pidió copia del contrato de alquiler a la empresa titular del vehículo SECURITIFLEET, SL y que comprobó que figuraban sus datos, pero que la firma no era la suya, aportando certificado de su empresa que se encontraba trabajando el día de la infracción, así como denuncia ante la Policía el 2/04/2014 cuya copia acompaña

Acompaña copia de la resolución de la sanción emitida el 11/09/2013 en la que se hace constar que la empresa titular del vehículo le identificó como conductor en el momento de cometerse la infracción, "*aportando pruebas suficientes*".

Acompaña copia del recurso de reposición desestimado fechado el 10/12/2013 por no apreciarse "*ausencia de responsabilidad*".

El denunciante manifiesta que SECURITIFLEET, SL es la titular del vehículo y pertenece al GRUPO EUROPCAR SA, que es la arrendataria del mismo, si bien el denunciante indica que desconoce cuál de las dos entidades es la que cede los datos de ahí que denuncia a las dos entidades

El denunciante presentó ante EUROPCAR SA el 19/09/2013 reclamación, ratificando ESTA que el contrato estaba firmado por el

Aporta copia del contrato (que se le facilitó desde una dirección *europcar.com* en el que figura la marca y modelo coincidente con el que efectúa la infracción, fecha salida 13/05/2013, fecha devolución 17/05/2013, los datos del denunciante y su dirección que coinciden con los de esta denuncia. En "*conductor adicional*" figura B.B.B.y dos firmas no siendo similar, supuestamente la del denunciante, la segunda, de la derecha no se asemeja a la que el denunciante hace constar en la presente denuncia. Además en el contrato no figuran los números del DNI.



El denunciante indica que la única vez que alquiló un vehículo con dicha empresa fue el 29/06/2012, y aporta copia del mismo, si bien coinciden los datos y dirección no existe similitud entre las firmas con el controvertido.

El denunciante manifiesta que el día de la infracción así como el periodo de la vigencia del contrato de alquiler de vehículo se encontraba en su trabajo, en Lleida, y aporta certificado del Gerente de su entidad y copia del fichaje, incluyendo la del viernes 17/05/2013, con fecha salida 19 horas.

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados, en fase de actuaciones previas, por los Servicios de Inspección de esta Agencia solicitándose información para aclarar las circunstancias e intentar determinar su autoría.

A) A **SECURITIFLEET, SL** se le solicita que aporte documentación que permita acreditar que el conductor del vehículo *****MATRÍCULA.1** en las fechas indicadas en la multa que se remitió era el denunciante, y con fecha 29/12/2014 manifiesta:

1. La actividad de la empresa es adquirir, vender y revender coches y vehículos de motor. SECURITIFLEET suscribió un acuerdo de arrendamiento financiero con EUROPCAR IB, SA, dedicada a arrendar vehículos sin conductor. Entre los vehículos titularidad de SECURITIFLEET, SL está el vehículo objeto de la denuncia matrícula *****MATRÍCULA.1**.
2. Aunque la empresa no tiene datos de carácter personal de clientes finales de los arrendamientos de los vehículos, cuando se produce alguna infracción de tráfico con los vehículos alquilados, SECURITIFLEET recibe las notificaciones de la infracción y es en ese momento cuando identifica a los conductores infractores que han alquilado un vehículo a EUROPCAR IB SA. EUROPCAR es la empresa que facilita los datos del conductor.

Aportan copia de las "condiciones generales de contratación del alquiler de coche con EUROPCAR", donde se puede leer: "Asimismo, le informamos que sus datos personales, así como una copia de su contrato de arrendamiento podrá ser cedidos a la entidad SECURITIFLEET, SL compañía arrendadora de los vehículos que conforman parte de la flota de EUROPCAR IB SA con la única finalidad de cumplimentar los requerimientos de las autoridades competentes ante potenciales sanciones de tráfico que traigan causa en infracciones cometidas durante el período del alquiler del vehículo".

3. Aportan copia del contrato suscrito por el denunciante con la entidad EUROPCAR IB, SA. para alquilar un coche en el aeropuerto de Mahón el día **29/6/2012**. No aportan copia del contrato más moderno. Manifiestan que inicialmente se identificó erróneamente al denunciante como el conductor del vehículo citado como consecuencia de un error humano provocado por la coincidencia de sus datos con los datos relativos a nombre y primer apellido del conductor del citado vehículo que cometió la infracción de tráfico, D. A.A.A..

Adjuntan copia del bono de reserva del arrendamiento del vehículo "CAR RENTAL VOUCHER" "Copia alquiler" en el que figura EUROPCAR suscrito por A.A.A. el día 13/5/2013 por un período de 5 días. En código de barras figura el número coincidente con el del contrato alquiler, acabado en ***7. El 6/11/2014, cuando tuvieron conocimiento del error, lo notificaron al Ayuntamiento. Aportan copia del escrito remitido por EUROPCAR al Ayuntamiento facilitando los datos correctos del verdadero conductor del vehículo, incluyendo el NIF

B) A **EUROPCAR IB, SA**, con fecha 28/01/2015 informa:



- 1) Indican que su actividad es de arrendamiento de vehículos sin conductor. Aportan copia del contrato suscrito por el denunciante con EUROPCAR IB, SA., pero se trata de un coche en el aeropuerto de Mahón **el día 29/6/2012**. Indican que esos datos los proporcionó el propio denunciante.
- 2) Aportan impresión de pantalla donde puede comprobarse que constan dos clientes "A.A.A." y "A.A.A.", no disponiendo de copia del DNI de este último, exigiendo solo la exhibición del mismo.

Declaran que *"Debido a un error humano, al traspasar a sus sistemas la información del cliente, se incluyeron los datos del denunciante en dicho arrendamiento en la ficha del denunciante, ya que ambos tienen en común nombre y primer apellido, facilitaron como conductor del vehículo matrícula ***MATRÍCULA.1 los datos personales del denunciante en lugar de los datos del verdadero conductor."* Aportan igual que SECURITIFEEL copia del "bono de reserva" con el mismo contenido.

- 3) En el momento que tuvieron conocimiento de la existencia de una identificación errónea, subsanaron la misma y enviaron un escrito a las autoridades competentes para identificar al conductor correcto. Aportan misma copia de la notificación enviada al Ayuntamiento de Madrid de 6/11/2014.

TERCERO: Con fecha 6/04/2015, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar, procedimiento sancionador a **EUROPCAR IB, SA** por una infracción del artículo 4.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13/12, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), tipificada como grave en el artículo 44.3.b) de dicha norma.

CUARTO: Notificado el acuerdo de inicio, mediante escrito de fecha 28/04/2015 la denunciada reitera las alegaciones ya efectuadas y añade:

- a) Solicitan la exhibición del identificativo del conductor, DNI, NIE etc. a los que contratan sus servicios y se incluye en su base de datos de clientes. Explican el procedimiento que tienen de identificación de clientes con ficha previa o sin ella, con nueva comprobación de elementos identificativos antes de la impresión y firma del contrato. Aportan copia de manual "Creación y verificación DRIVER ID"
- b) Se produjo un error en la identificación del bono *voucher* que estaba con los datos de A.A.A. respecto del contrato que estaba a nombre del denunciante, teniendo además en cuenta que el contrato lo firmó el primero, sin advertir del error en los datos. Aporta documento 5 y 6 en los que se aprecia dicha afirmación. Precisa que dicho error humano es producto del elevado número de clientes que se atienden en poco tiempo.
- c) Manifiesta que los datos del denunciante fueron proporcionados en su día por él, para el desenvolvimiento de la relación, y que son datos exactos y puestos al día, por lo que no ha vulnerado el artículo 4.3 de la LOPD.
- d) El error se subsanó comunicando a la autoridad el mismo. Aporta copia de un correo electrónico de 2/07/2014 dirigido a@policia.es en que indica "Creo haber encontrado la ficha del cliente correcto, y envía impresión de pantalla del cliente C.C.C. "



- e) No existe culpabilidad.
- f) Declara que tiene previsto el ejercicio de derechos ARCO para formular reclamaciones que estimen pertinentes y que el reclamante no lo ejercitó, pudiéndose entonces haber subsanado el error. A este respecto, se debe precisar en contrario que el denunciante desconoce quién es el titular del vehículo y más a quien corresponde identificar al conductor del mismo. Asimismo, consta que el denunciante presentó reclamación a EUROPCAR el 19/09/2013 en el que exponía claramente las circunstancias de la multa impuesta, que se hallaba trabajando en Lleida ante lo cual la denunciada lo único que comprobó fueron los datos del contrato, pudiendo haberlo confrontado con el bono-voucher, no llegó a tal punto.

QUINTO: Con fecha 22/07/2015 se emitió propuesta de resolución con el literal:”

*“Que por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos se sancione a **EUROPCAR IB, SA** con multa de 40.001 €, por la infracción del artículo 4.3 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.c) de dicha norma.”*

SEXTO: Con fecha 21/08/2015 la denunciada reitera lo ya alegado y añade:

- a) El denunciante efectuó una reclamación ante ellos el 19/09/2013 pero pidiendo la copia del contrato de alquiler del vehículo, y se le facilitó, no ejercitando sus derechos ARCO.
- b) Tampoco el cliente usuario del vehículo se apercebó al firmar el contrato que figuraba a nombre del denunciante, folio 116.
- c) Reitera que los datos del denunciante eran exactos pues los proporcionó este. El tratamiento de los datos del denunciante deriva de la relación contractual. Lo que sucedió es que se produjo el error en la impresión del contrato.
- d) Solicita se aplique el artículo 45.5 de la LOPD porque reconoce el error técnico en el tratamiento de la información, la infracción no tiene carácter permanente.

Falta de intencionalidad debido en parte a la multitud de tratamientos que se hacen presencialmente en los puntos de alquiler. Se acredita que se dispone de un procedimiento de recogida de datos en mostrador de oficina, teniendo que comprobarse la identidad del contratante.

La denunciada puso en conocimiento de oficio, el error en la identificación del vehículo comunicándolo a las autoridades. La subsanación fue efectuada antes de abrirse procedimiento por la Agencia, en concreto el 2/07/2014.

HECHOS PROBADOS

1. El 10/7/2013 el Ayuntamiento de Madrid incoa expediente sancionador por una infracción de tráfico al denunciante A.A.A. al haber sido identificado por la titular del



vehículo FIAT SEAT *****MATRÍCULA.1** como conductor del vehículo a la fecha de la infracción: **15/05/2013**, expediente *****EXPTE.1**, (1, 8). El denunciante manifiesta que recibió la notificación de incoación de expediente el 25/07/2013 (2, 12).

2. La titular del vehículo FIAT SEAT *****MATRÍCULA.1** lugar de infracción Madrid, es SECURITEFLEET, SL., que pertenece al GRUPO EUROPCAR SA, y que arrienda a EUROPCAR IB SA (arrendataria del mismo y la que contrata con los usuarios y dispone de sus datos) (35), si bien las notificaciones de las infracciones, cuando se producen, van dirigidas al titular del vehículo SECURIFLEET (35). SECURIFLEET identifica al conductor en el momento de la infracción, dirigiéndose a EUROPCAR IB SA, que facilita los datos.
3. Cuando un usuario suscribe un contrato con EUROPCAR, se le informa, según las condiciones generales que figuran en la web que los datos proporcionados se incorporan a un fichero de EUROPCAR (37 y ss.). Expresamente se indica que los datos pueden ser cedidos a SECURIFLEET con la finalidad de cumplimentar los requerimientos de las autoridades competentes ante potenciales sanciones de Tráfico que traigan su causa en infracciones cometidas durante el periodo de alquiler del vehículo. (46).
4. El denunciante presentó el **19/09/2013** ante EUROPCAR SA reclamación, ratificando esta que el contrato estaba firmado por el (18, 19).
5. Aporta EUROPCAR copia del contrato en el que figura la marca y modelo coincidente con el que efectúa la infracción, fecha salida 13/05/2013, fecha devolución 17/05/2013, los datos del denunciante precumplimentados y mecanizados y su dirección que coinciden con los de esta denuncia. En “*conductor adicional*” figura B.B.B.y dos firmas, supuestamente la del denunciante, la segunda, de la derecha, no se asemeja a la que el denunciante hace constar en la presente denuncia. Además en el contrato no figuran los números del DNI. (7, 49, 61).
6. El denunciante indica que la única vez que alquiló un vehículo con dicha empresa fue el 29/06/2012, y aporta copia del mismo, sin que figure el dato del DNI consignado, si bien coinciden los datos y dirección no existe similitud entre las firmas con el controvertido. (21, 22, 55, 58)
7. Se aprecia que en la reserva del vehículo o *rental voucher* consta que el vehículo se reservó desde el 13/05/2013 por A.A.A. (49) sin que tampoco figure consignado el DNI. EUROPCAR reconoce en actuaciones previas que en su base de datos constaban dos A.A.A. y que la identificación de la infracción fue errónea por su parte al pasar los datos de la reserva a la ficha de cliente, imprimiendo un contrato a nombre del denunciante (55,, 56, 61)
8. En la base de datos de clientes de EUROPCAR se consigna el número del DNI que se solicita su exhibición. Los clientes están identificados también por un número de cuenta que da la aplicación (56, 59,60). Los clientes pueden ser buscados en la aplicación de la denunciada por diferentes elementos, entre otros nombre y primer apellido (60).
9. EUROPCAR IB SA presentó el **7/11/2014** escrito dirigido al Ayuntamiento de Madrid indicando que la identificación del conductor del vehículo causante de infracción del 15/05/2013 había sido errónea, proporcionando los datos del correcto usuario (50, 56, 62). Esta notificación se produce antes de recibir la denunciada la petición de



información por parte de esta Agencia (14/01/2015) (51). También en 2/07/2014 consta una diligencia de comunicación en relación con la subsanación del error (115).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

Se imputa a EUROPCAR IB S.A. la vulneración del artículo 4.3 de la LOPD que dispone lo siguiente:

“Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado”.

La obligación establecida en el artículo 4 impone la necesidad de que los datos personales que se recojan en cualquier fichero sean exactos y respondan, en todo momento, a la situación actual de los afectados, siendo los responsables de los ficheros quienes responden del cumplimiento de esta obligación.

Así, la Sentencia de la Audiencia Nacional, en su Sentencia de 27/02/2008, Recurso 210/2007, señala para un caso similar <<...El principio de veracidad o exactitud tiene gran relevancia, en cuanto no sólo resulta necesario que los datos se recojan para su tratamiento de acuerdo con una serie de criterios (principio de proporcionalidad) y que los mismos se empleen para finalidades compatibles a las que motivaron la recogida (principio de finalidad), sino que también exige que quien recoge y trata datos de carácter personal garantice y proteja que la información sometida a tratamiento sea inexacta y esté puesta al día.

El incumplimiento o vulneración del principio de veracidad puede tener importantes consecuencias para el afectado, como ocurre en el caso enjuiciado, en el que se han incoado indebidamente al denunciante un procedimiento sancionadores por infracción de tráfico por parte del Ayuntamiento de Madrid, acreditándose la deficiente tramitación del proceso de identificación del conductor por parte de la arrendataria del vehículo.

El hecho imputado consiste en asociar un nombre y apellidos con un vehículo determinado, con el que se había cometido una infracción de tráfico, y tal asociación de datos de carácter personal era claramente inexacta como la propia denunciada reconoce, ya que la persona a la que corresponden el nombre y apellidos facilitados al Ayuntamiento no era conductora de tal vehículo.

El Ayuntamiento se dirigió al denunciante, a instancias de la denunciada que le



identificó como conductor del vehículo, siendo SECURIFLEET un transmisor de la información como titular del vehículo.

La denunciada utilizó los datos del denunciante para confeccionarle un contrato de alquiler de vehículo, y dio lugar a la identificación como conductor de un vehículo incurriendo en la infracción de falta de calidad de datos en el tratamiento llevado a cabo, acreditándose que dicho dato no es cierto ni veraz.

Respecto de la alegación de que los datos del denunciante eran exactos pues lo proporcionó este, y que el tratamiento de los datos del denunciante deriva de la relación contractual cabe indicar que claramente no se efectuó comprobación de identidad alguna del firmante del contrato, pues tanto en el apartado de pago como en el titular del contrato figuraba el denunciante. Si en ese momento se hubiera exigido el documento acreditativo de identidad y confrontado con el que rezaba en el contrato se habría detectado el defecto. Es decir hay que exigir el documento identificativo en el momento adecuado para dotar de eficacia a la medida.

Además, cabe precisar que no es que los datos del denunciante fueran erróneos, sino que lo han sido en relación con su información a las autoridades de tráfico como arrendatario de un vehículo que causa una infracción de tráfico, cuando como se acredita, no se corresponden sus datos con dicho alquiler. Esa falta de veracidad es lo que se imputa en este procedimiento. Este asunto sí que está relacionado con la gestión, pero a los efectos de la LOPD es un tratamiento cualificado de los datos de un cliente consistente en proporcionar unos datos personales, los del denunciante en un asunto en el que no tiene intervención alguna y se vulneran indirectamente sus derechos al resultar inculpado como responsable por las autoridades de tráfico en un expediente administrativo por dicha declaración de la denunciada. Cuando se manejan datos de carácter personal hay que ser cuidadoso y dar importancia a su manejo para que no se produzcan situaciones como la denunciada.

Se acredita por lo tanto por la denunciada la comisión de la infracción del artículo 4.3 de la LOPD.

III

El artículo 44.3.c) de la LOPD considera infracción grave: *“Tratar datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en el artículo 4 de la presente Ley y las disposiciones que lo desarrollan, salvo cuando sea constitutivo de infracción muy grave”.*

IV

El Tribunal Supremo (Sentencias de 16 y 22/04/1991) considera que del elemento culpabilista se desprende *“... que la acción u omisión, calificada de infracción sancionable administrativamente, ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable.”*

Por su parte, la Audiencia Nacional, en Sentencia de 29/06/2001, en materia de protección de datos de carácter personal, ha declarado que *“... basta la simple negligencia o incumplimiento de los deberes que la Ley impone a las personas responsables de ficheros o del tratamiento de datos de extremar la diligencia...”.*

El Tribunal Supremo viene entendiendo que existe imprudencia siempre que se



desatiende un deber legal de cuidado, es decir, cuando el sujeto infractor no se comporta con la diligencia exigible. Diligencia cuyo grado de exigencia se determinará en atención a las circunstancias concurrentes, tales como el especial valor del bien jurídico protegido, la profesionalidad exigible al infractor. En este sentido la Sentencia de 05/06/1998 exige a los profesionales del sector “... un deber de conocer especialmente las normas aplicables”. En similares términos se pronuncian las Sentencias de 17/12/1997, 11/03/1998, 02/03 y 17/09/1999.

En este caso no se comprobó la identidad que constaba en la reserva del vehículo y accediendo a su base de datos se asignó dicha reserva sin comprobar los datos. Además en la reserva no figuraba consignado el DNI, NIE que podría servir como elemento adicional de comprobación. Falta de diligencia al no confrontar el bono reserva, *voucher* con el contrato y también de que el nombre y apellidos se correspondía con dicho identificativo, lo que lleva a deducir que en este caso no se comprobó la correspondencia del firmante del contrato que era otra persona, con los datos que el contrato contenía

V

El artículo 45 de la LOPD, establece, en sus apartados 1 a 2, y 4 y 5, lo siguiente:

- “1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 900 a 40.000 euros.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 40.001 a 300.000 euros.
4. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a los siguientes criterios:
 - a) El carácter continuado de la infracción.
 - b) El volumen de los tratamientos efectuados.
 - c) La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos de carácter personal.
 - d) El volumen de negocio o actividad del infractor.
 - e) Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.
 - f) El grado de intencionalidad.
 - g) La reincidencia por comisión de infracciones de la misma naturaleza.
 - h) La naturaleza de los perjuicios causados a las personas interesadas o a terceras personas.
 - i) La acreditación de que con anterioridad a los hechos constitutivos de infracción la entidad imputada tenía implantados procedimientos adecuados de actuación en la recogida y tratamiento de los datos de carácter personal, siendo la infracción consecuencia de una anomalía en el funcionamiento de dichos procedimientos no debida a una falta de diligencia exigible al infractor.
 - j) Cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.
5. El órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate, en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando se aprecie una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho como consecuencia de la concurrencia significativa de varios



de los criterios enunciados en el apartado 4 de este artículo.

b) Cuando la entidad infractora haya regularizado la situación irregular de forma diligente.

c) Cuando pueda apreciarse que la conducta del afectado ha podido inducir a la comisión de la infracción.

d) Cuando el infractor haya reconocido espontáneamente su culpabilidad.

e) Cuando se haya producido un proceso de fusión por absorción y la infracción fuese anterior a dicho proceso, no siendo imputable a la entidad absorbente.»

Solicita la denunciada la aplicación del artículo 45.5 de la LOPD por no ser la infracción de carácter permanente, falta de intencionalidad, subsanación rápida y antes de la apertura del procedimiento de la infracción, se dispone de un procedimiento formalizado de recogida de datos y lo sucedido fue un error del empleado propiciado en parte a la gran cantidad de tratamientos que se hacen presencialmente en los puntos de alquiler.

El artículo 45.5 de la LOPD conforme señaló la Sentencia de 21/01/2004 de la Audiencia Nacional, en su recurso 1939/2001, <<...no es sino manifestación del llamado principio de proporcionalidad (artículo 131.1 de la LRJPAC), incluido en el más general del prohibición de exceso, reconocido por la jurisprudencia como principio general del Derecho. Ahora bien, la presente regla debe aplicarse con exquisita ponderación y sólo en los casos en los que la culpabilidad y la antijuridicidad resulten sustancialmente atenuadas, atendidas las circunstancias del caso concreto. Lo cual insistimos puede darse, por excepción, en casos muy extremos (de aquí la expresión “especialmente cualificada”) y concretos. Para la aplicación de dicho principio, debe ponderarse en todo caso las circunstancias concurrentes, al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, dado que toda sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad en relación con las circunstancias del hecho.

En cuanto a su carácter de no permanente predicado de la infracción, aunque no se considere como tal, por ser técnicamente una cesión de datos que se perfecciona en un momento dado, sí que tiene unos efectos duraderos que son los de la tramitación de una denuncia y su seguimiento por parte de las autoridades de tráfico hasta la subsanación en su caso de los efectos de dicha comunicación.

En el presente supuesto, la denunciada reconoce el error producido, efectuó la comunicación a las autoridades de tráfico antes de recibir petición de información por esta Agencia por lo que concurre la circunstancia del artículo 45.5.b) de la LOPD, pudiendo aplicar la escala de las sanciones correspondientes a las leves.

A efectos del artículo 45.4 de la LOPD, la denunciada contaba con un procedimiento encauzado al tratamiento de datos, no apreciándose intencionalidad en la conducta se impone una sanción de 4.000 €.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

La Directora de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: IMPONER a la entidad **EUROPCAR IB S.A.**, por una infracción del artículo 4.3 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.c) de la LOPD, una multa de 4.000 €, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1, 2, 4 y 5 de la citada LOPD.



SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a **EUROPCAR IB S.A.**, y a **A.A.A.**.

TERCERO: Advertir al sancionado que la sanción impuesta deberá hacerla efectiva en el plazo de pago voluntario que señala el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29/07, en relación con el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17/12, mediante su ingreso en la cuenta restringida nº ES00 0000 0000 0000 0000 0000 abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco CAIXABANK, S.A. o en caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo. Si recibe la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si recibe la notificación entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30/12, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22/12, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21/12, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13/07, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos